

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300072713</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 1 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

## AUTO No. 024 DE 2022

### “Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 020 - 2019
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA INFORME	03 DE FEBRERO DE 2019
FECHA DE HECHOS	29 DE NOVIEMBRE DE 2018
HECHOS	Presunto incumplimiento a derecho de petición
QUEJOSO	LEONOR MORENO ORTIZ

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar radicada bajo el número **020-2019**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

### HECHOS

*Mediante oficio No. 2019EE921759 del 12 de marzo de 2019, recibido en la entidad bajo el radicado No. 20195110016872 de fecha 13 de marzo del corriente año, la Personería de Bogotá D.C. - Grupo Gestión de Requerimientos*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300072713</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 2 de 9</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

*Ciudadanos, corre traslado del requerimiento SINPROC 566708-570081, suscrito por la ciudadana LEONOR MORENO ORTIZ, identificada con cédula No. 41595008, que según el Ente de Control Disciplinario, a la fecha no había obtenido ningún pronunciamiento, evidenciándose el vencimiento de los términos estipulados en la Ley 1755 de 2015.*

*Termina solicitando que en atención al principio de constitucional de colaboración armónica, se le comunique respecto de las acciones administrativas adoptadas para garantizar el núcleo del derecho de petición del ciudadano a la dirección carrera 43 No. 25B — 17.*

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

Con Auto No. 020 de fecha 28 de marzo de 2029, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordenó abrir de indagación preliminar en averiguación, por presunto incumplimiento a los términos en derecho de petición (Folios 3 al 5 algunos impresos por ambas caras)

### **PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS**

#### **Documentales**

1. Comunicación oficial interna radicada con número 2019100024913 de fecha 24 de abril de 2019 (folio 9 y 10), por medio de la cual entonces el Director General, remite copia a solicitud del despacho de las respuestas dadas al oficio 2019ee911777 del 13 de febrero de 2019, emanado de la Personería.
2. Comunicación oficial interna radicada con número 20193060023873 de 15 de abril de 2019, (folio 11 al 13) emanada de la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio dirigida a la subdirección de Gestión Corporativa con funciones de Control Disciplinario Interno; mediante la cual aclaró las peticiones y cuando tuvieron respuestas las mismas.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072713</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 3 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.

Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

***“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”*** (Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos de noviembre de 2018, al presuntamente no contestarse derecho de petición.

En la Indagación Preliminar 020 de fecha 28 de marzo de 2019, se estableció que

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300072713</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 4 de 9</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

los hechos presuntamente irregulares tienen que ver con el SINPROC 566708-570081 petición interpuesta por la ciudadana LEONOR MORENO ORTIZ, según el ente de control a la fecha no había obtenido ningún pronunciamiento.

Respecto a la observación el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural manifiesta que mediante radicado IDPC 2019306017351 de 26 de marzo de 2019 le informa a la Personería de Bogotá lo siguiente:

*"...respuestas sobre gestión adelantada para resolver radicados IDPC 20195110010372, 20195110010402, 20195110015292 y 20185110016882 del 13 de febrero de 2018 y 07 de marzo de 2019 y 13 de marzo de 2019. Predio localizado en la Calle 65 No. 15A-17 de la ciudad de Bogotá D.C.*

*Traslado SINPROC 588285, 566708, 570081 de 2019*

*Hemos recibido las comunicaciones del asunto mediante la cual nos da traslado de la petición radicada por la señora Leonor Moreno Ortiz y nos reitera la necesidad de conocer la gestión adelantada por esta entidad frente a las citadas comunicaciones, por lo cual en el marco de las funciones asignadas al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, nos permitimos señalar detalladamente cada uno de los trámites adelantados.*

*En primer lugar, es preciso indicar que a los documentos radicados por la señora Leonor Moreno con radicados No. 20185110107902 del 10 de diciembre de 2018, 20185110108562 del 11 de diciembre de 2018 y 20195110006702 del 01 de febrero de 2019 esta entidad dio respuesta mediante radicado No. 20193060014211 del 13 de marzo de 2019, cuya respuesta fue igualmente remitida al mismo correo electrónico del que fueron enviadas las solicitudes el día 15 de marzo de 2019 después de intentar sin éxito efectuar la notificación personal de la ciudadana. Anexamos a la presente comunicación la respuesta brindada a la ciudadana.*

*En términos generales, lo solicitado por la señora Moreno Ortiz y la respuesta entregada*

No. de radicado de entrada	Comunicación usuaria	Respuesta IDPC
Rad. 20185110107902 del 10 de diciembre de 2018.	Instalar sanitario y lavamanos en espacio reducido (minibodega, contigua al baño del servicio)."	"instalar sanitario y lavamanos" es un actividad mínima."
	Techar un espacio con teja plástica."	Con estas actividades se configura una ampliación ( ...) usted deberá ajustar su propuesta a la instalación de un toldo retráctil que podrá extender y

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072713</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 5 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

		<i>recoger en la medida de lo necesario."</i>
	<i>"Subir las rejas aprox. 40 cros como medida sanitaria y de auxilio" (sic)</i>	<i>"...el incrementar la altura de este cerramiento debe ir acorde con las características y valores tipológicos y de fachada del inmueble, que se encuentran contenidos en la ficha de valoración y en la Unidad de Planeamiento Zonal a la que pertenece su predio.</i>  <i>Usted podrá ajustar su propuesta a la instalación de una cerca eléctrica de la altura por usted propuesta ..."</i>
<i>Rad. 20185110108562 del 11 de diciembre de 2018.</i>	<i>"dividir dos alcobas del segundo pis- sin demoler ni dañar estructuras."</i>	<i>" Con estas actividades se configura una modificación arquitectónica (..) dado que varía el diseño arquitectónico original del inmueble.</i>
<i>Rad. 20195110006702 del 1 de febrero de 2019.</i>	<i>"las divisiones livianas con tabledos de madera (aglomerado) i drywall no son construcciones, ampliaciones por que no se construyó edificio."</i>	<i>... usted podrá ajustar su propuesta realizando la instalación del tablero en madecor como un elemento mueble separado de las paredes y techos...."</i>

*Frente a esta respuesta, la señora Leonor Moreno remitió una nueva comunicación vía correo electrónico el pasado **19 de marzo de 2019** que se encuentra en estudio por parte de los profesionales de la Subdirección de Protección e Intervención del Patrimonio de esta entidad.*

*En todo caso es importante tener en cuenta que pese a la insistencia y reiteración de la ciudadana sobre las mismas peticiones, no es posible para esta entidad acceder de forma positiva a todas las solicitudes y/o trámites que ha iniciado la señora Leonor Moreno Ortiz, por cuanto el inmueble de la Calle 65 No. 15A-17 está revestido de una categoría especial de protección cultural y en tal virtud, debe ajustarse tanto a lo dispuesto en el Decreto 190 de 2004 — Plan de Ordenamiento Territorial vigente, y al Decreto Distrital 262 de 2010 —Unidad de Planeamiento Zonal - UPZ 98-, así como a lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008, el Decreto Distrital 70 de 2015 y el Decreto Distrital 606 de 2001, actualmente Decreto Distrital 560 de 2018, entre otras normas.*

*Sin embargo, es importante tener en cuenta que esta entidad ha venido dando respuesta de fondo a las diferentes y reiteradas solicitudes presentadas por la ciudadana a pesar de que las mismas carecen de las condiciones que señala el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 y se refieren a procedimientos que se rigen de un lado, por las disposiciones y términos de la Resolución IDPC 170 de 2011 que regula*

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	 <p>Radicado: <b>20235300072713</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 6 de 9</p>
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	

*los trámites de intervención de bienes de interés cultural, y de otro por el parágrafo 3 del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016 — Código Nacional de Policía.*

*Así las cosas, todas las actuaciones que ha iniciado la señora Moreno son evaluadas, gestionadas y respondidas por el Instituto Distrital de Patrimonio Cultural de conformidad con la norma vigente, tal como se evidencia en los radicados de salida que esta entidad ha emitido a nombre de la ciudadana, cuyo reporte, una vez efectuada la búsqueda (del 01 de enero de 2017 al 22 de marzo de 2019) en el sistema de gestión documental ORFEO adjuntamos a la presente respuesta.”...*

Revisada la documental que reposa en el plenario verificamos que el 30 de enero del 2019, el IDPC remitió al correo [leonagrace2@hotmail.com](mailto:leonagrace2@hotmail.com) el radicado 20193000001971 (folio 3 al 10 anexos intervención), en el que la entidad da respuesta a solicitud de intervención para el inmueble calle 65 N° 15 A-17, en razón a que el envío físico realizados los días 22 y 23 de enero de 2019, fue negativo por “casa vacía”

Así mismo, evidencia el despacho que con correo del 15 de marzo de 2019, el IDPC remite respuesta a la solicitud de la señora LEONOR, al correo [leonagrace2@hotmail.com](mailto:leonagrace2@hotmail.com) con radicado 20193060014211, en la que resuelve a cabalidad la petición propuesta por la interesada. (Folio 11 al 20 anexos intervención).

Ahora bien respecto el requerimiento de los SINPROC 566708-570081, solicitado por la Personería de Bogotá, tenemos que con radicado 201930617351 del 26 de marzo de 2019, el IDPC dio respuesta a la Personería radicada esa entidad el día 5 de abril de 2019, informa el cumplimiento a las respuestas dadas a los derechos de petición SINPROCS 588285, 570081 y 566708.

Sería el caso entrar a abrir una investigación, no sin antes revisar los requisitos de responsabilidad disciplinaria, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “A” Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17) estipula que:

*“...surge la responsabilidad disciplinaria cuando se comprueba la concurrencia de ciertos elementos sistemáticamente organizados entre sí. Esto, se expresa en una estructura que ha sido construida dogmáticamente desde la doctrina a partir de cinco categorías a saber: (i) la capacidad, (ii) la conducta, (iii) la tipicidad, (iv) la ilicitud sustancial y (v) la culpabilidad. A su vez, las cinco categorías que se acaban de*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: <b>20235300072713</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 7 de 9
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*enunciar pueden subdividirse a partir de tres juicios diferentes: (i) el juicio de adecuación para determinar la tipicidad; (ii) el juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial; y (iii) el juicio de reproche para analizar la culpabilidad.*

*...relativo a la valoración sobre la ilicitud sustancial. Esta (...) se configura cuando la conducta tipificada como falta afecte el deber funcional sin justificación alguna. [...] [P]ara que se configure una infracción disciplinaria no es **necesario un resultado lesivo o dañino a un bien jurídico o al Estado**, sino que se exige el quebrantamiento sustancial injustificado de los deberes funcionales encargados al servidor público, **que afecten los valores o principios de la función pública**. [...]*

*...*

Quiere decir que: conforme la documental aportada que el IDPC actuó de acuerdo a los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 3 define la transparencia de la siguiente manera:

*"...Principio de transparencia. Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia de lo cual dichos sujetos están en el deber de **proporcionar y facilitar** el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley."...*

Con respuestas remitidas por correo el 30 de enero y 15 de marzo de 2019 a la dirección electrónica de LEONOR MONERO ORTIZ leonagrace2@hotmail.com, el IDPC, da cumplimiento al principio de transparencia pues la información fue proporcionada y facilitada a la peticionaria conforme lo solicitado por la señora en mención.

La ley 1712 de 2014 en su inciso 8 y 9 del artículo 3 define el principio de celeridad y calidad de la información en los siguientes términos:

*"...**Principio de eficacia**. El principio impone el **logro de resultados mínimos en relación con las responsabilidades confiadas a los organismos estatales, con miras a la efectividad de los derechos colectivos e individuales**.*

***Principio de la calidad de la información**. **Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en***

	<b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b>	 Radicado: <b>20235300072713</b> Fecha: 29-05-2023 Pág. 8 de 9
	<b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b>	
	<b>AUTO</b>	

*formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.”...*

Los derechos de peticiones propuestos por la señora LEONOR MORENO ORTIZ, conforme se avizora en la documental fueron resueltos por el IDPC de manera veraz y completa, lo que conllevó a que logrará los resultados mínimos o fines del derecho de petición, es decir, obtener respuesta de fondo; lo que traduce en la no ilicitud sustancial, al respecto la Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha sentado su postura sobre el tema de la siguiente manera:

*“...El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...).”*

De lo argumentado anteriormente tenemos que, no se configuró los requisitos para la responsabilidad disciplinaria respecto al resultado dañino o lesivo contra un tercero o un bien jurídico del estado, pues el derecho de petición presentado por la señora LEONOR MORENO ORTIZ, fue resuelto de fondo y no causó perjuicio alguno, al estar la petición encaminada a reparaciones locativas; No afectó principios ni a la función pública, pues el IDPC cumplió con los principios de transparencia, eficacia y calidad de la información, al proporcionar y facilitar la información de fondo y de manera veraz, es decir, que tampoco se configuró una afectación a un deber sustancial, al no producirse una afectación al servicio, como se evidenció la petición fue resuelta por parte del IDPC.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

**RESUELVE**

 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</p>	<p><b>INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL</b></p>	
	<p><b>CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO</b></p>	
	<p><b>AUTO</b></p>	<p>Fecha: 29-05-2023</p> <p>Pág. 9 de 9</p>

**PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO** de la indagación preliminar **No. 020-2019** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

**TERCERO:** Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá.

**CUARTO:** En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Documento 20235300072713 firmado electrónicamente por:**

**JAIME RIVERA RODRÍGUEZ**, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 29-05-2023 16:05:19

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



585a868950e0b1ba13df836262a034b5cc1f366e9247ef62c1d0d2b27d6a7685